

del Sr. Tunkin, gozará de la inviolabilidad personal y no podrá ser detenida ni retenida.

83. El Sr. TUNKIN dice que ésa no era su intención. Sólo pensaba en los correos diplomáticos regulares. La valija encomendada a la custodia del capitán de una aeronave debe considerarse como no acompañada.

84. El Sr. BARTOS estima que, en el caso mencionado por el Sr. François, al capitán de la aeronave no se le debería poder detener hasta después de haber entregado la valija, ya que de otro modo se correría el riesgo de que ésta se extraviase.

85. El PRESIDENTE opina como el Sr. Tunkin que no habría dificultades si la Comisión se atuviera estrictamente al concepto ya arraigado de que el correo diplomático es una persona provista de documentación especial que le acredita oficialmente como tal.

86. El Sr. PADILLA NERVO está de acuerdo. En su opinión, la confusión surge por el empleo de las palabras "El mensajero que transporte el correo". Si se sustituye por otra fórmula que diga poco más o menos "La persona acreditada como correo diplomático", no habrá ninguna dificultad.

87. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, según sus noticias, nunca se ha otorgado la inmunidad diplomática a un mensajero que no esté empleado como correo diplomático regular o en ocasiones especiales. A estas personas se les entrega una documentación especial y a veces una insignia u otra señal de identificación. El piloto de un avión comercial regular que transporta pasajeros o mercancías no es un correo diplomático por el mero hecho de habersele confiado una valija diplomática. En consecuencia, como el piloto no disfruta de inmunidad diplomática, se corre un ligero riesgo, que los gobiernos aceptan deliberadamente por la gran comodidad que representa enviar la valija diplomática de esta manera.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 400a. SESION

*Viernes 17 de mayo de 1957, a las 9.30 horas*

*Presidente:* Sr. Jaroslav ZOUREK

### **Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)**

[Tema 3 del programa]

#### **EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)**

##### **ARTÍCULO 16 (continuación)**

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del párrafo 3 del artículo 16 (398a. sesión, párrafo 27, y 399a. sesión, párrafo 79), y propone que, teniendo en cuenta el debate habido, se modifique la primera frase en la forma siguiente: "El correo diplomático estará bajo la protección del Estado en que está acreditada la misión".

2. El Sr. MATINE-DAFTARY, refiriéndose a los pilotos de aeronaves que transportan correo diplomático,

dice que, salvo si se les expide un pasaporte diplomático, se hallan exactamente en la misma situación que los mensajeros ordinarios.

3. El Sr. TUNKIN estima que el concepto de "correo diplomático" está tan bien establecido que más vale no tocarlo. El correo diplomático no se suele confiar a los pilotos, y hay que dejar a los Estados interesados la solución de los problemas que puedan plantearse con este motivo. Si se incluyera en el proyecto una disposición especial sobre esta cuestión, los Estados podrían formular objeciones y es preferible limitarse a mencionar el problema en el comentario.

4. El Sr. BARTOS hace observar que los pilotos que llevan correo diplomático pueden dividirse en tres categorías. Pertenecen a la primera los pilotos de líneas aéreas comerciales, que transportan correo diplomático simplemente como parte del cargamento del avión; estos pilotos no tienen derecho, por supuesto, a ningún privilegio diplomático. La segunda categoría comprende los pilotos de las líneas aéreas comerciales que están acreditados como correos diplomáticos. Estos casos son muy frecuentes. El orador estima que esos pilotos gozan del privilegio de la inviolabilidad hasta el momento en que acaban de entregar el correo diplomático a un representante de la misión, formalidad que se lleva a cabo generalmente en el aeropuerto. Pero existe una tercera categoría, de creación muy reciente: la de los mensajeros "volantes" que pilotan aeronaves asignadas a una embajada con el único fin de transportar correo diplomático. Hace dos años que la embajada de los Estados Unidos de América en Belgrado dispone de dos aviones de esta clase. Como esta innovación se introdujo sin el consentimiento previo del Gobierno de Yugoslavia, este Gobierno protestó. Pero después de haber examinado más atentamente la cuestión, reconoció que esta práctica estaba en armonía con el derecho internacional. Todo Estado tiene el derecho de utilizar cualquier medio de comunicación para mantener el enlace con sus misiones diplomáticas, y todas las aeronaves civiles tienen el derecho de volar sobre el territorio de los países signatarios de los convenios de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Esta práctica no se limita a Yugoslavia ni a las embajadas de los Estados Unidos de América.

5. El Sr. FRANÇOIS hace observar que los correos diplomáticos sólo gozan del privilegio de la inviolabilidad cuando transportan la valija diplomática.

6. El Sr. TUNKIN estima que no sería acertado limitar estrictamente la inviolabilidad de los correos diplomáticos al tiempo durante el cual transportan la valija diplomática. Los correos diplomáticos suelen trasladarse de una capital a otra y permanecen poco tiempo en cada una de ellas; una decisión encaminada a concederles el principio de la inviolabilidad en ciertos momentos y en otros no, sólo serviría para crear confusiones.

7. No cree necesario que se mencione en el artículo a los pilotos de aeronaves que transportan la valija diplomática. Sería suficiente emplear la expresión "correo diplomático" y especificar en el comentario que estos correos han de llevar un pasaporte diplomático o un *laissez-passer* para poder gozar de la inviolabilidad diplomática.

8. El Sr. VERDROSS opina que si las funciones de piloto y de correo diplomático son ejercidas por la misma persona, esta persona tiene derecho a la protección. En

cambio, el piloto que no sea correo diplomático acreditado no tiene derecho a la protección.

9. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, estima que cuando se trata de pilotos de líneas aéreas comerciales, que son al mismo tiempo correos acreditados, esta segunda función tiene un carácter secundario.

10. El Sr. SPIROPOULOS dice que el derecho de los Estados a utilizar aeronaves para comunicar con sus embajadas es un derecho establecido, que está reglamentado por los convenios de la OACI. Cuando el piloto de una aeronave es, además, correo diplomático, la aeronave puede ser considerada simplemente como su medio de transporte. Nadie ha pensado nunca en tomar disposiciones especiales para los correos diplomáticos que viajan en automóvil.

11. El Sr. AMADO dice que si el Estado acreditante escoge las aeronaves como medio de transporte, impidiendo así que el Estado ante el cual está acreditada la misión asegure la protección necesaria al correo diplomático, el Estado acreditante ha de soportar las consecuencias de su decisión.

12. El Sr. BARTOS señala que la utilización de los pilotos de aeronaves como correos diplomáticos plantea un importante problema jurídico. En virtud de los convenios de la OACI, el piloto de una aeronave puede ser detenido por motivos de orden personal, por ejemplo, cuando no tiene la competencia necesaria, o cuando está en causa su responsabilidad civil ante un tercero. Los pilotos acreditados como correos diplomáticos, aunque estén sujetos a la ley, han de gozar de una inmunidad que impida su detención por motivos de esta naturaleza.

13. El Sr. SPIROPOULOS comparte esta opinión.

14. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, reconoce que los pilotos que pertenecen a la tercera categoría indicada por el Sr. Bartos han de gozar de inviolabilidad. Sin embargo, cuando se trata de pilotos de líneas aéreas comerciales, la situación es diferente.

15. El PRESIDENTE hace observar que la mayoría de los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en que, cuando se trata de pilotos de líneas aéreas comerciales, sólo ha de gozar de inmunidad la valija diplomática y no el piloto.

16. Pone a votación el texto siguiente, en el que se refunden el artículo del Relator Especial (398a. sesión, párrafo 27) y la enmienda propuesta por el Sr. Tunkin (399a. sesión, párrafo 79):

“El correo diplomático estará bajo la protección del Estado en que está acreditada la misión. Gozará de la inviolabilidad personal y no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa o judicial.”

*Por 19 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el texto.*

17. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 4 del artículo 16 (398a. sesión, párrafo 27).

18. Propone que sea el Comité de Redacción quien decida si este párrafo ha de figurar en el artículo 16 o en un artículo que trate de las obligaciones que incumben en general a los terceros Estados (artículo 19).

*Así queda acordado.*

19. El PRESIDENTE estima que, para evitar errores de interpretación, convendría sustituir las palabras “al correo y a los mensajeros” por las palabras “a los correos diplomáticos”.

20. El Sr. YOKOTA, refiriéndose a las palabras “concederán la misma protección”, señala que la Comisión, por su última decisión, ha reconocido que el correo diplomático habrá de gozar de la inviolabilidad personal en el territorio del Estado en que está acreditada la misión. Pero no puede esperarse que un tercer Estado conceda el mismo privilegio. Por consiguiente, propone que el párrafo se redacte de la siguiente manera:

“El mensajero que transporte el correo diplomático tendrá el derecho de paso inocente por el territorio de los terceros Estados.”

21. El Sr. EL-ERIAN duda de que sea conveniente introducir la noción de “paso inocente”. Según tiene entendido, esta expresión sólo se emplea cuando se trata del paso de un buque por el mar territorial de otro Estado y la Comisión recordará sin duda las dificultades con que tropezó para determinar sus repercusiones cuando redactó el proyecto relativo al derecho del mar. También se puede objetar que la enmienda del Sr. Yokota impone a los terceros Estados la obligación de admitir en tránsito a los correos diplomáticos. Es lógico que si los terceros Estados están dispuestos a permitir el paso de los correos diplomáticos estén obligados a protegerlos. Pero no hay ninguna norma de derecho que les obligue a permitir su paso.

22. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, estima que se podría decir que los terceros Estados “estarán obligados a conceder libre paso y protección”.

23. El Sr. GARCIA AMADOR aprueba la propuesta del Sr. El-Erian y del Relator Especial. Salvo en lo que se refiere al empleo de la expresión “paso inocente”, comparte la opinión del Sr. Yokota.

24. El Sr. AMADO estima que el derecho de libre paso está incluido en el concepto de “protección”.

25. El Sr. TUNKIN dice que sería desacertado aceptar el texto del Sr. Yokota porque sólo se aplica al denominado “paso inocente” del correo diplomático, pero no lo protege contra las medidas coactivas que pueden tomar las autoridades locales. La inviolabilidad del correo diplomático emana del hecho de que éste transporta la valija diplomática. Si terceros Estados admiten el paso de los correos diplomáticos, deben respetar la inviolabilidad de éstos, tan estrechamente vinculada a la inviolabilidad de la valija diplomática.

26. La adición propuesta por el Relator Especial no es necesaria e impone una nueva obligación a los terceros Estados: la de admitir a los correos diplomáticos. Teniendo en cuenta que la Comisión ya ha reconocido que un Estado tiene derecho de negarse a aceptar a los miembros designados para formar parte de las misiones acreditadas ante él, no sería lógico adoptar el principio de que los terceros Estados han de admitir a cualquier correo diplomático que desee atravesar su frontera.

27. El Sr. AGO pide que se ruegue al Comité de Redacción que especifique que las potencias ocupantes del territorio de un tercer Estado tendrán, cuando se tra-

te de correos diplomáticos, las mismas obligaciones que el tercer Estado.

*Así queda acordado.*

28. El PRESIDENTE pone a votación el siguiente texto para el párrafo 4:

“Los terceros Estados deberán conceder la misma protección a los correos diplomáticos en tránsito por su territorio.”

*Por 16 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, queda aprobado el texto.*

29. El Sr. EL-ERIAN, aunque ha votado a favor del párrafo, desea hacer constar que no comparte en absoluto la opinión de los miembros de la Comisión que interpretan esta disposición en el sentido de que el tercer Estado tiene la obligación de admitir a los correos diplomáticos. En el estado actual del derecho internacional, esta obligación no existe.

30. El Sr. KHOMAN propone que se modifique el texto para ponerlo en armonía con el artículo 19, que dice: “El tercer Estado le concederá”.

31. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción tendrá en cuenta la observación del Sr. Khoman.

32. Faris Bey EL-KHOURI se ha abstenido de votar porque estima que no es acertado emplear la palabra “protección”, ya que parece indicar que el tercer Estado tendrá que hacer escoltar a los correos diplomáticos que atraviesen su territorio. La disposición ha de indicar simplemente que el tercer Estado no pondrá obstáculo alguno al paso de los correos diplomáticos.

33. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que el párrafo anterior del artículo 16 indica claramente lo que hay que entender por protección.

INSERCIÓN DE UN ARTÍCULO ADICIONAL  
(ARTÍCULO 16 *bis*)

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el siguiente artículo adicional, propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice y que ha de seguir al artículo 16 del proyecto:

“El Estado que recibe la misión permitirá y facilitará una libertad total de desplazamiento y de circulación dentro de su territorio a todos los miembros de la misión en el ejercicio de sus funciones, y les concederá todas las facilidades necesarias para poder poseer, conducir y utilizar vehículos de motor, personalmente o con conductor.”

35. Sir Gerald FITZMAURICE dice que hace 30 años una disposición como la que propone hubiera sido innecesaria. Siempre se ha considerado un axioma que los miembros de las misiones diplomáticas han de tener una libertad total para desplazarse dentro del territorio del Estado en que están acreditadas, con algunas raras excepciones, de poca importancia, en lo que respecta a las zonas fortificadas cuyo acceso está prohibido por razones estratégicas. Este derecho es muy importante. Cuando los miembros de las misiones no pueden circular con plena libertad por el territorio del país donde la misión reside no pueden informar exactamente a sus Gobiernos sobre la situación local y esto, evidentemente, no facilita las buenas relaciones entre los Estados.

36. En estos últimos años, algunos países han impuesto restricciones rigurosas a la libertad de desplazamiento. El orador no quiere citar ningún caso concreto. Pero ha habido casos en que los miembros de las misiones

no han podido trasladarse a más de 15 ó 20 kilómetros de la capital del país en el que estaban acreditados. Además, se les vigilaba constantemente y se les obligaba a pedir un permiso especial para cada viaje que deseaban efectuar, y en estos viajes iban escoltados, aunque fuera a una distancia discreta, por agentes de policía. Se les ponía toda clase de obstáculos materiales para evitar que pudieran conducir sus automóviles, con objeto de obligarles a emplear conductores. Los exámenes para el permiso de conducir, en particular, eran tan difíciles que ni el conductor de carreras más experimentado hubiera podido pasarlos con éxito.

37. En tiempo normal, la disposición del párrafo 1 del artículo 16 de que “el Estado en que está acreditada la misión dará todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de la labor de la misión” (398a. sesión, párrafo 27) sería suficiente, pero teniendo en cuenta las prácticas que acaba de mencionar, es necesaria una disposición más precisa. El orador no ve por qué motivo los miembros de las misiones no han de tener también la libertad de desplazarse en su calidad de personas privadas, pero para que la enmienda pueda ser aceptada más fácilmente ha limitado su alcance añadiendo la precisión: “en el ejercicio de sus funciones”.

38. El Sr. TUNKIN subraya que la Comisión tiene el encargo de codificar las normas y las prácticas existentes. Ahora bien, la norma enunciada por Sir Gerald Fitzmaurice en su enmienda no existe en la práctica. Cada Gobierno reglamenta la circulación por su territorio de los miembros de las misiones diplomáticas, según las circunstancias del momento y teniendo especialmente en cuenta razones de seguridad. Muchos Estados, si no todos, tienen tales reglamentaciones.

39. Nadie se opondrá al principio general de la libertad de desplazamiento. En cambio, todos los miembros de la Comisión estarán de acuerdo en que la misión que se les ha encomendado consiste en elaborar un texto que pueda ser aprobado y aplicado por los Estados, y no un texto que haya de archivarse. Por lo tanto la Comisión no se ha de limitar a enunciar de una manera abstracta una serie de excelentes principios, sino que ha de tener en cuenta la situación de hecho.

40. Ya que se ha planteado esta cuestión — y el orador lamenta que se haya planteado — explicará por qué motivos la Unión Soviética, por ejemplo, ha puesto algunas restricciones al desplazamiento de los miembros de las misiones, prohibiéndoles el acceso a ciertas regiones del país y exigiéndoles permisos especiales para efectuar ciertos viajes. El Gobierno de la Unión Soviética nunca quiso imponer esas limitaciones, pero se ha visto obligado a hacerlo en vista de la actual situación internacional que se caracteriza por la carrera de armamentos que han iniciado algunos Estados, los cuales han establecido cerca de las fronteras de su país bases militares dotadas de bombas y armas atómicas, etc. En circunstancias análogas, cualquier otro Estado se hubiera visto obligado a considerar esta situación como una amenaza a la seguridad de su país y de su población y hubiera tomado las medidas necesarias para la salvaguardia de dicha seguridad. No puede hablar en nombre del Gobierno de la Unión Soviética, pero como simple ciudadano de ese país cree que su Gobierno no hubiera podido proceder de otro modo, ni puede, por el momento, suprimir esas restricciones.

41. Por consiguiente, tiene que oponerse a la enmienda propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice en su forma

actual, pues no corresponde a las reglas del derecho internacional y desconoce el derecho de los Estados a adoptar, dentro de sus respectivos territorios, las medidas necesarias para su seguridad, medidas que en ningún caso afectan la seguridad o los derechos de otros Estados.

42. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está completamente de acuerdo con el principio formulado por Sir Gerald Fitzmaurice. Si no ha hecho figurar ninguna disposición de este género en su proyecto es porque sabe que esta regla no se puede enunciar sin precisarla, ya que todo Estado tiene el derecho de prohibir el acceso a determinadas regiones de su territorio. Pero estas excepciones, una vez admitidas, abren el camino a prácticas como las que ha indicado Sir Gerald Fitzmaurice. Por lo tanto, de poco serviría un artículo que se limitase a enunciar una regla de principio. Al redactar la primera frase del párrafo 1 del artículo 16, pensaba, en particular, en el principio de la libertad de desplazamiento.

43. El Sr. SPIROPOULOS estima que la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice podría haberse discutido durante el examen del artículo 17. Como el principio general ha sido incluso aceptado por el orador, que se opone a la totalidad de la enmienda, y todo el mundo está de acuerdo en la necesidad de introducir algunas precisiones, propone que a continuación de las palabras "dentro de su territorio" se añadan las palabras "siempre que sea compatible con la seguridad pública".

44. El Sr. YOKOTA estima perfectamente aceptable, en principio, la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice, según la cual los miembros de las misiones habrán de gozar de la entera libertad de desplazamiento necesaria para el ejercicio de sus funciones. La Comisión ha decidido ya, a propósito del párrafo 1 del artículo 16, que el Estado que recibe la misión ha de dar todas las facilidades necesarias. En virtud de la resolución 685 (VII) de la Asamblea General, la labor de la Comisión consiste en codificar los principios y normas existentes, así como la práctica reconocida. Obligar a los miembros de las misiones diplomáticas a no salir de una reducida zona situada alrededor de la capital del Estado en cuyo territorio residen es, en cierto sentido, una innovación, y aunque sea una práctica seguida en ciertos países desde hace algunos años, el orador duda mucho que pueda considerarse como una "práctica reconocida" en el sentido que la resolución de la Asamblea General da a esta expresión.

45. El Sr. AGO hace observar que todos los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en que el principio enunciado por Sir Gerald Fitzmaurice es un elemento esencial para que las misiones diplomáticas en el extranjero puedan ejercer sus funciones. Por lo tanto, estima necesario que en el proyecto figure una declaración de principio de este género. Está de acuerdo con la propuesta del Sr. Spiropoulos encaminada a precisar que el Estado que recibe la misión tiene el derecho de prohibir el acceso a ciertas regiones. Esta prohibición, sin embargo, debe ser la excepción y no la regla. Prohibir, por ejemplo, el acceso al 80% de la superficie de un país a los miembros de las misiones extranjeras sería violar el principio de la libertad de desplazamiento.

46. El Sr. AMADO propone que en la enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice se añadan las palabras "excep-

tuando las zonas prohibidas por razones de seguridad", a continuación de las palabras "dentro de su territorio".

47. El Sr. KHOMAN hace observar que todos los miembros de la Comisión parecen ver en el principio de la libertad de desplazamiento uno de los privilegios diplomáticos que han de concederse a las misiones. La enmienda de Sir Gerald Fitzmaurice está en completa armonía con los principios en que se basa todo el proyecto. Pero en la mayor parte de los países, si no en todos ellos, se han impuesto restricciones a la libertad de desplazamiento en zonas que también están prohibidas a la población civil en general. El único problema es el de la extensión de estas zonas. Prohibir grandes regiones es incompatible con el principio general.

48. El Sr. Spiropoulos y el Sr. Amado han propuesto que se incluyan reservas basadas en el principio de la seguridad del Estado. Pero cuando la Comisión examinó la cuestión de la inviolabilidad de los locales de las misiones, (artículo 12) se negó a limitar este principio por razones de seguridad del Estado. Si quiere ser consecuente no puede rechazar las reservas en un caso y aceptarlas en otro. Afirmer este principio no significa que los Estados no pueden tomar medidas de seguridad. En una situación de urgencia, o en tiempo de guerra, tendrán la posibilidad de prohibir el acceso a ciertas zonas a los miembros de las misiones sin limitar radicalmente su libertad de desplazamiento.

49. El Sr. TUNKIN dice que es indispensable establecer una línea de demarcación entre las cuestiones que corresponden al derecho internacional y las que son de jurisdicción interna. La mayoría de los miembros de la Comisión han expresado ya la opinión de que los agentes diplomáticos, aunque gocen de ciertos privilegios e inmunidades, no deben estar por encima de las leyes nacionales y, en el caso de que se trata, los miembros de las misiones no pueden gozar de una entera libertad de desplazamiento prescindiendo de las leyes y de los reglamentos del Estado en cuyo territorio residen. El Sr. Yokota ha afirmado que las restricciones impuestas en la Unión Soviética al desplazamiento de los miembros de las misiones no constituyen una práctica reconocida. Pero no es necesario que lo sea. Todo Estado puede tomar tales medidas y muchos lo hacen.

50. Contestando a las observaciones del Sr. Khoman, dice que sigue opinando que la Comisión ha de tener en cuenta tanto la situación de hecho como los principios, que nunca son absolutos.

51. Sir Gerald FITZMAURICE comprende perfectamente que haya en muchos países zonas prohibidas, por ejemplo, las regiones fronterizas; pero estas zonas constituyen una excepción, y los diplomáticos extranjeros pueden circular libremente por el resto del país, pero en los casos a que se ha referido, y que no se limitan a un solo país, la excepción ha pasado a ser la regla; la mayor parte del territorio, incluso las regiones vecinas a la capital, está cerrada a los diplomáticos extranjeros, con lo que se les impide que comprendan perfectamente al país y a sus habitantes, como lo exige la función que desempeñan.

52. Es cierto, hasta cierto punto, que la Comisión ha de mantener una distinción entre el derecho internacional y el derecho interno. Sin embargo, todo el derecho internacional constituye, por su propia naturaleza, una limitación de la soberanía nacional; un Estado que reconoce la importancia de las relaciones diplomáticas,

desde el momento que permite a un Estado extranjero que mantenga una misión diplomática en su territorio, no puede, por ejemplo, establecer una regla que haga casi imposible el uso de automóviles por los miembros de la misión.

53. El orador no insiste en que se acepte su propuesta en la forma en que ha sido formulada, y estaría dispuesto a aceptar cualquiera de las sugerencias hechas por el Sr. Ago, el Sr. Amado y el Sr. Spiropoulos, pero si se adopta esta última habría que indicar en el comentario que las zonas prohibidas han de ser la excepción y no la regla.

54. El Sr. SPIROPOULOS señala a la atención del Sr. Khoman que el problema que actualmente se examina es completamente distinto del que ha mencionado. La Comisión se negó a incluir en el artículo 12 una disposición para los casos excepcionales de carácter urgente, pero el hecho de delimitar zonas prohibidas es una práctica normal y reconocida de los gobiernos.

55. El Sr. YOKOTA admite que en principio el Estado que recibe la misión tiene el derecho de reglamentar la circulación de los extranjeros por su territorio, pero no está seguro de que lo tenga en lo que respecta a los miembros de las misiones diplomáticas. Si los agentes diplomáticos han gozado siempre de libertad de desplazamiento fuera de ciertas zonas prohibidas — y a su juicio esto es lo que ocurre —, no cree que el Estado en que está acreditada la misión pueda promulgar bruscamente una ley que les prive de sus derechos a este respecto.

56. La cuestión de la expropiación tiene cierta analogía con lo que se discute. En principio, todos los Estados tienen el derecho de promulgar leyes que les permitan expropiar los bienes de los extranjeros mediante el pago de una indemnización; pero la Comisión ha reconocido que este derecho no puede aplicarse a los locales de las misiones extranjeras, ya que en este caso la práctica existente consiste en que el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión traten antes de resolver la cuestión de común acuerdo.

57. El Sr. EL-ERIAN dice que, a su juicio, es necesario encontrar un texto que concilie los dos principios: el de la libertad de desplazamiento en el ejercicio de las funciones diplomáticas y el derecho que tiene el Estado de residencia de proteger su seguridad estableciendo zonas prohibidas. El orador se felicita de que casi todos los miembros de la Comisión hayan reconocido expresamente estos dos principios. Esto podría hacerse fácilmente incorporando la enmienda del Sr. Spiropoulos (párrafo 43, *supra*) al texto propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice (párrafo 34, *supra*); de todos modos, se podrían añadir las palabras “y las leyes del Estado de residencia” a continuación de las palabras “seguridad pública”, para prever los casos en que se prohíba el acceso a ciertas regiones a los súbditos extranjeros por razones de religión.

58. Propone también que el Comité de Redacción estudie las posibilidades de suprimir las palabras “y de circulación”, dejando solamente las palabras “libertad de desplazamiento” (“derecho a circular libremente”), como en el párrafo 1 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>1</sup>

59. El Sr. KHOMAN señala que muchos miembros de la Comisión se habían opuesto a la expresión “seguridad del Estado” estimando que puede ser utilizada para casi todos los fines. Si se quiere mencionar la legislación del Estado de residencia, como ha propuesto el Sr. El-Erian, quizá no sea necesario conservar el término “seguridad”; bastaría indicar en el comentario, a tenor de las anteriores decisiones de la Comisión, que la legislación a que se refiere la Comisión comprende las leyes destinadas a proteger la seguridad del Estado contra una agresión armada.

60. El PRESIDENTE recuerda que Sir Gerald Fitzmaurice ya ha declarado que estaba dispuesto a aceptar la enmienda del Sr. Spiropoulos, siempre que se inserte una nota explicativa en el comentario.

61. Propone que se pida al Relator Especial que presente un texto revisado para discutirlo en una de sus próximas sesiones; a su juicio, este texto podría combinarse con la frase que dice: “El Estado de residencia concederá todas las facilidades necesarias para el desempeño de las funciones de la misión”, que la mayor parte de los miembros de la Comisión han aceptado (398a. sesión) que se suprima en el artículo 16.

*Queda aprobada la propuesta del Presidente.*

#### DEBATE GENERAL SOBRE LA FORMA DEFINITIVA DEL PROYECTO

62. El PRESIDENTE estima que, antes de pasar al examen de la sección II.B del proyecto (artículos 17 a 26), sería conveniente estudiar de nuevo una cuestión que ya ha sido suscitada por el Sr. Spiropoulos, y decidir si el proyecto, en su forma definitiva, será una convención, un código modelo, o lo que él ha designado con el nombre de “simples reafirmaciones” (392a. sesión, párrafo 92).

63. De esta decisión dependerán el método de trabajo y el tono de los artículos, en particular los de la sección II.B. Por ejemplo, el artículo 23, relativo a la franquicia aduanera, tendría que ser presentado de una forma u otra, según decida la Comisión formular exclusivamente el derecho vigente en forma de código, o bien preparar un proyecto de convención. Así, pues, en este último caso, si se desea tener una probabilidad razonable de que los gobiernos acepten los textos preparados por la Comisión, ésta puede juzgar conveniente rebasar los límites del derecho internacional vigente y proponer la codificación de una práctica determinada que aún no ha sido incorporada al derecho, aunque esté suficientemente generalizada.

64. Hablando en calidad de miembro de la Comisión, el Presidente estima que sólo una convención permitirá unificar la práctica y evitar así las causas de fricción entre Estados; éste es precisamente el objetivo de la Comisión.

65. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que ha elaborado su proyecto en la inteligencia de que constituiría la base de un proyecto de convención, no sólo por la razón aducida por el Sr. Zourek, sino también porque ya se ha llegado a cierto grado de acuerdo en esta rama especial del derecho internacional.

66. El Sr. EL-ERIAN y el Sr. SCALLE estiman también que la Comisión ha de tratar de establecer un proyecto de convención y que, en el caso de las relaciones e inmunidades diplomáticas, esta forma responde

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Parte I, Resoluciones, pág. 35.

más a la realidad que cualquier otra de las cuestiones inscritas en su programa.

67. Sir Gerald FITZMAURICE reconoce que el proyecto actual tienen tantas probabilidades de convertirse en una convención como cualquier otro texto que presente la Comisión, pero duda de que un proyecto de convención sea lo que más convenga. Es muy poco probable que la Asamblea General apruebe pura y simplemente un proyecto de convención en la forma en que le será sometido por la Comisión y lo abra a la firma, o que convoque una conferencia especial para examinarlo, como ha hecho para el proyecto de artículos relativos al derecho del mar. Es mucho más probable que lo examine ella misma y, para un estudio a fondo, dispondrá de mucho menos tiempo que la Comisión; ahora bien, las modificaciones efectuadas en estas condiciones no mejorarán probablemente el texto. Además, incluso si la Asamblea General aprueba la convención y la abre a la firma, nadie sabe cuántos Estados la ratificarán; entre los Estados que la ratifiquen y los que no la ratifiquen surgirán inevitablemente dificultades. Se planeará también el problema de las reservas. Por lo tanto, el orador no está seguro de que una convención presente necesariamente más interés que un modelo de código del que la Asamblea General podría simplemente tomar nota, indicando quizá de alguna manera su aprobación.

68. Sería prudente no tomar ninguna decisión definitiva en la materia hasta el próximo período de sesiones de la Comisión. Si de las observaciones que los gobiernos harán al proyecto actual se desprende que están dispuestos, en su gran mayoría, a adherirse a una convención que recoja en sustancia las disposiciones de este texto, el orador reconoce que hay que darles la oportunidad de hacerlo; en caso contrario, habrá que examinar de nuevo la situación.

69. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) recuerda que en el octavo período de sesiones de la Comisión el informe de Sir Gerald Fitzmaurice sobre el derecho de los tratados dió lugar a un debate análogo.<sup>2</sup> Sir Gerald Fitzmaurice, en su calidad de Relator Especial, dijo entonces que el proyecto de artículos contenido en su informe no podía constituir la base de un proyecto de convención a menos que se modificara radicalmente y la Comisión decidió que no trataría de elaborar un proyecto de convención en la materia. Si hubiera decidido lo contrario, el Relator Especial se habría visto obligado a empezar de nuevo su trabajo.

70. Pero, en el caso presente, el orador está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que no es urgente tomar una decisión definitiva; de todos modos, si se quiere presentar los artículos en forma de código, en el sentido en que Sir Gerald Fitzmaurice ha empleado esta palabra, será sin duda alguna necesario examinarlos de nuevo.

71. El Sr. AGO estima, como Sir Gerald Fitzmaurice y el Secretario de la Comisión, que no se ha de tomar una decisión definitiva sobre este punto hasta el próximo período de sesiones.

72. El Sr. TUNKIN opina que la Comisión tendría que tomar por lo menos una decisión provisional en el actual período de sesiones a fin de poder indicar a los Gobiernos, al presentarles su proyecto, la forma que a su juicio ha de tener el documento definitivo. Se trata,

<sup>2</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. I, 368a. a 370a. sesiones.

en realidad, de una cuestión importante y no deja de tener interés que la Comisión sepa exactamente cuáles son sus propósitos.

73. A su entender, la Comisión ha de tratar de elaborar proyectos de convención siempre que sea posible y hay motivos para creer que, en la materia de que se trata, la gran mayoría de los Estados estarían dispuestos a adherirse a una convención. Si sus observaciones indicasen lo contrario, la Comisión podría volver a estudiar el problema en su próximo período de sesiones.

74. El Sr. SPIROPOULOS dice que, teniendo en cuenta que el Relator Especial ha elaborado el proyecto de artículos pensando en un proyecto de convención, y que la mitad de los artículos han sido examinados en esta inteligencia, la Comisión no tiene en realidad otra solución que continuar como ha empezado. No puede cambiar de caballo a media carrera.

75. Después de un breve debate, el PRESIDENTE propone que la Comisión prosiga su labor con el supuesto de que su proyecto servirá de base para un proyecto de convención, quedando entendido que este punto se discutirá de nuevo, si es necesario, en el próximo período de sesiones.

*Así queda acordado.*

#### SECCIÓN II, RÚBRICA B

76. El PRESIDENTE recuerda que el Sr. Bartos ha indicado (394a. sesión, párrafos 27 y 28) que, antes de examinar la rúbrica B de la sección II del proyecto (artículos 17 a 26), la Comisión podría pronunciarse sobre las categorías de personas que han de gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos.

77. El Sr. BARTOS dice que, hasta ahora, la Comisión sólo ha establecido una distinción entre el jefe y los demás miembros de las misiones. Pero hay muchas otras categorías entre las cuales habría que establecer alguna distinción. En primer lugar, los colaboradores técnicos del jefe de la misión (agregados especiales) que, por lo general, constituyen una categoría aparte. En segundo lugar, el personal administrativo, que puede ser contratado localmente o no serlo; en algunos países, estos funcionarios sólo gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones oficiales, mientras que en otros estos privilegios e inmunidades les son concedidos sin restricción alguna. En tercer lugar, el personal de servicio doméstico, que también puede ser contratado en el país donde reside la misión o proceder del país que la acredita. En cuarto lugar, las esposas y las familias; en algunos países se establece una distinción entre las hijas casadas y las solteras. En quinto lugar, otros parientes próximos a los que se conceden también ciertos privilegios e inmunidades: por cortesía, en algunos países, como Francia, o de derecho, en otros países, como los Estados Unidos de América. Por último hay otras categorías de menor importancia, por ejemplo, la de los capellanes personales de los embajadores.

78. Si la Comisión acepta la vieja teoría de la extraterritorialidad, e incluso si acepta la doctrina moderna del "carácter representativo", todas las personas que pertenecen a esas categorías han de gozar plenamente de los privilegios e inmunidades diplomáticos. En cambio, si acepta la teoría del "interés de la función", la situación es, desde luego, diferente.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas